

Wikipedia - Corte Penal Internacional

Estados que han firmado y ratificado el [Estatuto](#)

- | | | | | |
|--|---|--|---|--|
| A | <ul style="list-style-type: none">• Corea del Sur• Costa Rica• Croacia• Chipre• Chile | H | <ul style="list-style-type: none">• Mali• Malta• Mauricio• México• Mongolia• Montenegro | <ul style="list-style-type: none">• San Vicente y las Granadinas• Samoa• San Marino• Senegal• Serbia• Sierra Leona• Suecia• Suiza• Surinam |
| <ul style="list-style-type: none">• Afganistán• Albania• Alemania• Andorra• Antigua y Barbuda• Argentina• Australia• Austria | D | I | N | |
| B | <ul style="list-style-type: none">• Dinamarca• Djibouti• Dominica | <ul style="list-style-type: none">• Islas Cook• Islas Marshall• Islandia• Irlanda• Italia | <ul style="list-style-type: none">• Namibia• Nauru• Níger• Nigeria• Noruega• Nueva Zelanda | |
| <ul style="list-style-type: none">• Barbados• Bélgica• Belice• Benín• Bolivia• Bosnia y Herzegovina• Botswana• Brasil• Bulgaria• Burkina Faso• Burundi | E | J | P | T |
| | <ul style="list-style-type: none">• Ecuador• Eslovaquia• Eslovenia• España• Estonia | <ul style="list-style-type: none">• Japón• Jordania | <ul style="list-style-type: none">• Panamá• Paraguay• Perú• Polonia• Portugal | <ul style="list-style-type: none">• Tajikistan• Tanzania• Timor Oriental• Trinidad y Tobago |
| C | F | K | | |
| <ul style="list-style-type: none">• Camboya• Canadá• Chad• Colombia• Comores• Congo | <ul style="list-style-type: none">• Fiyi• Finlandia• Francia | <ul style="list-style-type: none">• Kenia | | |
| | G | L | R | U |
| | <ul style="list-style-type: none">• Gabón• Gambia• Georgia• Ghana• Grecia• Guinea• Guyana | <ul style="list-style-type: none">• Lesoto• Letonia• Liberia• Liechtenstein• Lituania• Luxemburgo | <ul style="list-style-type: none">• Reino Unido• República Centrafricana• República Democrática del Congo• República de Sudáfrica• República Dominicana• Rumanía | <ul style="list-style-type: none">• Uganda• Uruguay |
| | | M | | V |
| | | <ul style="list-style-type: none">• Macedonia• Madagascar• Malawi | | <ul style="list-style-type: none">• Venezuela |
| | | | S | Z |
| | | | <ul style="list-style-type: none">• San Cristóbal y Nieves | <ul style="list-style-type: none">• Zambia |



Campaña para la Corte Penal Internacional

Guía (en formato PDF) para la implementación del Estatuto de Roma de la CPI en la legislación interna de los Estados Partes

La Union Europea refuerza su apoyo a la CPI

(Bruselas, 16 de junio de 2003) — Con la adopción de una versión revisada de la Posición Común sobre la Corte Penal Internacional (CPI), la Unión Europea (UE) ha reforzado su apoyo a la justicia internacional, señaló hoy Human Rights Watch.

[MÁS >>](#)

Seleccionado el primer fiscal de la CPI

(Nueva York, 21 de abril de 2003) — La elección del primer Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional (CPI) marca un hito histórico en la lucha por la justicia para atrocidades, dijo hoy Human Rights Watch.

[MÁS >>](#)

Acuerdos Bilaterales de Inmunidad

(Nueva York, marzo de 2003) — El establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) el año pasado representó un gran paso para la justicia internacional. La infraestructura de la Corte se está desarrollando actualmente en la Haya y los Estados Miembros se reunieron en Nueva York del 3 al 7 de febrero de 2003 para elegir a los 18 primeros magistrados: en definitiva, la CPI está lista para comenzar sus tareas.

[MÁS >>](#)

La decisión de la UE sobre la CPI establece "parámetros poco claros"

(Bruselas, 30 de septiembre de 2002) — Human Rights Watch manifestó hoy un profundo descontento ante la respuesta adoptada por la Unión Europea frente a las demandas de la Administración Bush contra la Corte Penal Internacional.

[MÁS >>](#)

Colombia — Declaración sobre la CPI "presagio a la impunidad"

(Nueva York, 5 de septiembre de 2002) — El Presidente de Colombia Alvaro Uribe debe revocar inmediatamente la decisión tomada de no aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre crímenes de guerra por un periodo de siete años, dijo Human Rights Watch hoy.

[MÁS >>](#)

Colombia ratifica el estatuto de la Corte Penal Internacional

(Nueva York, 5 de agosto de 2002) — Human Rights Watch celebró la decisión del gobierno colombiano de ratificar el estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI).

[MÁS >>](#)

La nueva lucha de los Estados Unidos contra la Corte Penal Internacional

(Nueva York, 26 de junio de 2002) — El Gobierno de los Estados Unidos ha ampliado su campaña en contra de la Corte Penal Internacional a las fuerzas de mantenimiento de paz de Naciones Unidas, señaló Human Rights Watch en un informe emitido hoy.

[MÁS >>](#)

EE.UU. anula la firma del Presidente Clinton en el tratado que crea la Corte Penal Internacional

(Nueva York, 6 de mayo de 2002) — Human Rights Watch denuncia esta decisión sin precedentes y la califica de un gesto vacío que terminará por alienar más aún a los EE.UU. ubicándolo en el lado equivocado de la historia. Para Human Rights Watch aquí ha triunfado una visión ideológica por encima de cualquier análisis racional de como combatir los más graves crímenes de derechos humanos.

[MÁS >>](#) (en inglés)

La Corte Penal Internacional es una realidad

(Nueva York, 11 de abril de 2002) — Human Rights Watch aplaudió hoy la 60a ratificación del tratado de la Corte Penal Internacional (CPI). En la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, los gobiernos que apoyan el Estado de Derecho recibieron con satisfacción el establecimiento del primer tribunal internacional para juzgar a los acusados de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. La CPI se creó porque los sistemas judiciales nacionales -- desde Guatemala a Sierra Leona e Irak -- no han impartido justicia a las víctimas de crímenes terribles. La Corte sólo aceptara casos cuando se demuestre que los sistemas nacionales no funcionan.

[MÁS >>](#)

■ [CARTA ABIERTA A LA COMUNIDAD DE HUMAN RIGHTS WATCH SOBRE LA CPI](#)

Argentina — Memorial sobre la implementación del Estatuto de Roma

Amnistía Internacional y Human Rights Watch quieren sugerir una serie de enmiendas que, desde su perspectiva, haría más compatible la legislación nacional argentina con las exigencias del Estatuto de Roma, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

[MÁS >>](#)

Argentina respalda la CPI

(Nueva York, 8 de febrero de 2001) — Human Rights Watch alabó hoy a la República de Argentina por su ratificación del estatuto de la Corte Penal Internacional. Argentina se convierte en el 28mo Estado en ratificar el Estatuto.

[MÁS >>](#)

Uruguay firma el Estatuto de la Corte Penal Internacional

(Washington, D.C., 19 de diciembre de 2000) — Human Rights Watch celebró hoy la firma de la República Oriental del Uruguay al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Con la firma uruguaya el número de firmas al Estatuto alcanza 121 países, incluyendo a casi todos los países de Latinoamérica.

[MÁS >>](#)

La Corte Penal Internacional

El 17 de julio de 1998, después de tres años de debates y una dura sesión negociadora final de cinco semanas de duración, los gobiernos reunidos para la conclusión de la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma votaron a favor del establecimiento de un Corte Penal Internacional (CPI) permanente. Dentro de una decisión que va a transformar el panorama de los derechos humanos, la comunidad internacional de Estados acordó, con un resultado abrumador de 120 votos a favor, 21 abstenciones y sólo siete en contra, aceptar esta institución fundamental para llevar ante la justicia a los peores criminales del mundo en materia de derechos humanos.

[MÁS >>](#)

EE.UU. — Frustrado esfuerzo para debilitar la CPI

(Nueva York, 30 de junio de 2000) — El último esfuerzo para obtener la exención de los Estados Unidos en la corte penal internacional no ha tenido éxito, según dijo Human Rights Watch.

[MÁS >>](#)

El estado de ratificación de la Corte Penal Internacional

(Nueva York, junio de 2000) — En menos de dos años después de la aprobación del Tratado de Roma, los que apoyamos el establecimiento de la Corte Penal Internacional tenemos razones para creer que se logre el establecimiento de dicha Corte próximamente. Noventa y ocho países han firmado el Estatuto, catorce lo han ratificado, y muchos más han indicado su apoyo y su intención de ratificarlo tan pronto como el proceso nacional lo permita.

[MÁS >>](#)

■ INFORME 2000 — [COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA CPI](#)

EE.UU. — Helms está "perdiendo la guerra" contra la CPI

(Nueva York, el 13 de junio de 2000) — El senador de los Estados Unidos, Jesse Helms, puede estar furioso contra la corte penal internacional, pero no puede detenerla, dijo hoy Human Rights Watch.

[MÁS >>](#)

El debate sobre compatibilidad constitucional con la Corte Penal Internacional

(Nueva York, junio de 2000) — En muchos países, el proceso de ratificación del estatuto de la Corte Penal Internacional ha generado un gran debate sobre la compatibilidad del Estatuto con las constituciones. Tres temas se han presentado con extrema regularidad: la compatibilidad del Estatuto de la CPI con prohibiciones relacionadas a la extradición de ciudadanos nacionales, disposiciones sobre inmunidad, y prohibiciones con respecto a cadena perpetua.

[MÁS >>](#)

■ INFORME 2000 — [RESPUESTA A CUESTIONES DE COSTA RICA](#)

Establecer una corte penal internacional eficaz

(Nueva York, febrero de 1998) — Al aproximarnos a la conclusión del siglo más violento de la historia de la humanidad, tenemos la oportunidad única de acabar con la impunidad por los crímenes internacionales más graves. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el 15 de junio de 1998 como la fecha para el inicio de la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, para la creación de la Corte Penal Internacional (CPI).

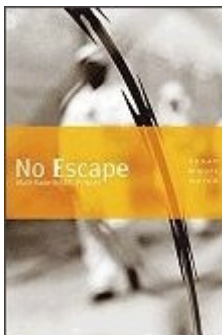
[MÁS >>](#)



[Crisis en Colombia](#)



[Violencia contra mujeres](#)



[Sin salida: Violación de hombres en prisiones de Estados Unidos](#)



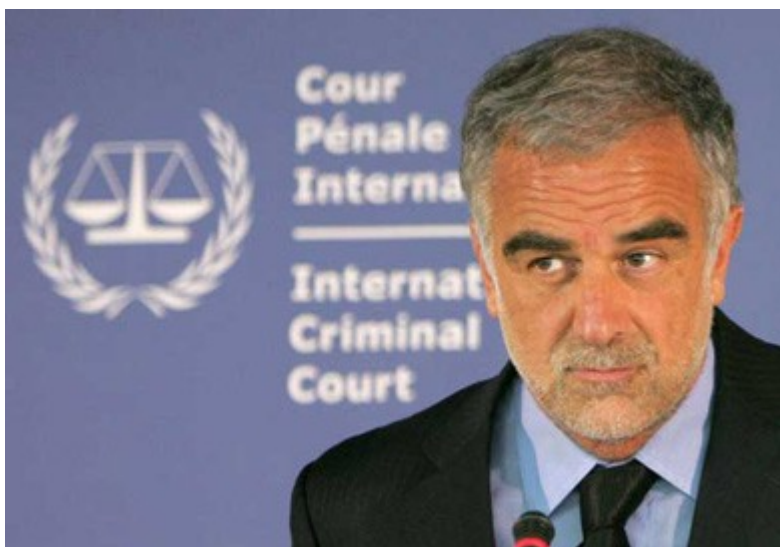
[Edificio de la Corte Penal Internacional en La Haya](#)

Paradiplomacia - Cooperación Descentralizada - Le Rayonnement International Local

Paradiplomacia, Relaciones Internacionales y opinion desde Buenos Aires...

sábado 4 de julio de 2009

La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad



El Abogado Argentino Luis Moreno
Ocampo Fiscal de la CPI

Competencia y Jurisdicción de la CPI & El Consejo de Seguridad de la ONU...

El enemigo íntimo desde la Resolución 1422/2002 hasta nuestros días[\[1\]](#).

Nicolás Mancini, 1º de julio 2009.

Introducción:

La Corte Penal Internacional (en adelante CPI) es, en gran medida, la materialización de una corriente consuetudinaria de larga data en materia de responsabilidad internacional del individuo como responsable de atrocidades contra la vida humana, que poco a poco se fue imponiendo en la agenda internacional. La evolución del Derecho Penal Internacional, conjuntamente con el Derecho de Guerra y el Derecho Internacional Humanitario viene desarrollándose desde finales del Siglo XVIII tomando impulso en momentos clave de la historia contemporánea, en especial la Primera y la Segunda Guerra Mundial.

En estos momentos fundamentales de la historia, la humanidad, fuertemente golpeada y hastiada por la violencia desmedida, coincidía en reclamar *límites* a las atrocidades de la guerra y *sanción* para los responsables. La historia es conocida, se han dado pasos importantes en materia humanitaria y penal internacional, aunque con una omnipresente dificultad política y jurídica para legitimar los mismos. Desde la intención de sancionar a Guillermo II de Alemania después de la Primera Guerra Mundial y los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, hasta los Tribunales de Tokio y Nüremberg después de la Segunda Guerra Mundial... Posteriormente, el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas creó los dos tribunales llamados "*ad hoc*" de Ruanda y la ex Yugoslavia para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos en sendos conflictos. Generalmente los límites a las guerras y las condenas por las atrocidades llegaron de la mano de dos realidades innegables: por un lado la amarga experiencia de la guerra moderna con el deseo universal de la no repetición y, por el otro, **la parcial impronta de los ganadores.**

Los primeros juzgamientos a las potencias vencidas, es decir, los tribunales especiales creados a tal fin por tratados internacionales después de la Segunda Guerra Mundial y los tribunales especiales creados por el Consejo de Seguridad más adelante en la década de los '90, fueron imperfectos ensayos que no dejaron conformes a los condenados, pero tampoco a una gran parte de la comunidad jurídica internacional puesto que, por su conformación y oportunidad, iban inevitablemente en detrimento de garantías fundamentales del derecho penal y el derecho internacional en general.

Un tribunal universal permanente con una competencia y jurisdicción establecida de antemano y al cuál los Estados se sometían en forma voluntaria generaría un espacio para un proceso de imposición definitiva del respeto al derecho humanitario y el juzgamiento a los responsables de crímenes internacionales de acuerdo a las garantías del derecho criminal aceptado por las civilizaciones modernas. Éste era el objetivo perseguido por una corriente doctrinaria y un importante número de entes especializados en la prevención y rechazo a los conflictos armados y sus consecuencias. Un tribunal venía gestándose y sería un hecho tarde o temprano. Pero a éste tribunal le esperaba un *estreno* amargo, y el golpe vendría nada menos que de su poderoso (y forzoso) amigo íntimo; El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Primer Tribunal Penal Internacional

Como dije anteriormente, gracias al trabajo encomiable de una gran cantidad de organizaciones de todo el mundo, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, organizaciones de juristas internacionales, doctrinarios e incluso la valiosísima voluntad política de algunos Estados, la idea de un tribunal permanente se fue gestando hasta 1998. En la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional" se firma el Tratado de Roma que creó el Estatuto del Primer Tribunal Penal Internacional de carácter permanente. La Corte Penal Internacional se había creado y funcionaría en la Haya y entendería en todos los crímenes internacionales, que desde su entrada en vigor, ocurriesen en el mundo y estuviesen dentro del radio de su competencia.

Pero no se llegó aquí a la perfección, ni mucho menos. El camino es largo y la Corte

tiene algunos puntos grises, que tarde o temprano tendrá que enfrentar si pretende ser realmente universalmente reconocido como tribunal independiente, justo e imparcial.

Grandes intereses gravitaron a la hora de crear el tribunal, a la hora de delimitar su jurisdicción y competencia, de medir su alcance y sobre todo a la hora de firmar y someterse a su jurisdicción. Esta puja por su conformación y alcance trajo como resultado un (a decir de la mayoría de los juristas entusiastas y detractores de la Corte) práctico y unificado código penal con la parte general, especial, procesal penal y código de ejecución integrados y armonizados en un cuerpo legal, aunque con un gran escollo: la cuestión de la competencia y su relación con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Corte Penal Internacional es un Organismo en pleno desarrollo y experimentación y debe sortear enormes obstáculos para poder continuar en su incipiente lucha. Los obstáculos son importantes y variados y provienen paradójicamente del mundo de las relaciones internacionales, de la comunidad internacional organizada y de la falta de compromiso de las mayores potencias de la comunidad internacional. Uno de esos obstáculos son las interferencias del [Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas](#) y su inevitable intromisión. La igualdad e imparcialidad del tribunal se ve amenazada constantemente por la potencial interferencia de este poderoso órgano internacional y su libre interpretación del Estatuto de Roma.

La CPI, su jurisdicción y competencia

Siguiendo la posición de que *jurisdicción* es la facultad que tienen todos los jueces, sean nacionales, municipales, federales o internacionales de “*decir el derecho*” (*ius-dire*), en general la capacidad de “*decir el derecho*” se encuentra limitada y las restricciones pueden ser de *grado* (primera y segunda instancia), en cuanto a la *materia* (civil, penal, comercial, etc), en función de la *persona* (civiles, militares, Estados) o también en cuanto al *ámbito territorial* (municipal, provincial, nacional, regional, internacional). Estas limitaciones al ejercicio del poder jurisdiccional reciben el nombre de “*competencia*”^[2]. De modo que utilizaré el término *competencia* entendida como el grado o la amplitud del ejercicio de un poder jurisdiccional.

En principio, la CPI tiene *competencia complementaria* a las jurisdicciones nacionales, es un tribunal de *última instancia*. Los Estados con jurisdicción interna sobre los supuestos criminales deben ser los primeros en juzgar a los mismos. O sea, se garantiza que la Corte no intervendrá hasta tanto la justicia local no haya agotado su oportunidad de juzgar. Entonces, la Corte interviene cuando los Estados no pueden, no quieren o simplemente no juzgan los crímenes que castiga el Estatuto (artículo 17.1.b. del Estatuto de Roma). Asimismo, el Estatuto en su artículo 1º establece que la CPI:

“...estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...”^[3].

En seguida, el mismo artículo prosigue “...*la competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto*” de modo que, para su competencia y jurisdicción el Estatuto de Roma es, en principio, autosuficiente. El artículo

11° establece uno de los límites fundamentales que lo diferenciarán en términos de legitimidad de los antiguos tribunales penales “ad-hoc” ya mencionados; la competencia *temporal* y la irretroactividad del sistema de la Corte “...únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto”.

En cuanto a la materia *personal*, el Estatuto establece cuáles son los crímenes que la Corte juzgará y quiénes son los alcanzados por la misma en caso de que cometiesen uno o unos de estos crímenes. Los crímenes son el Genocidio, Crimen de lesa humanidad, Crímenes de Guerra y Agresión[4]. El Estatuto describe detalladamente el alcance de cada uno de estos crímenes, más allá de los casos en que la comunidad internacional y los tribunales los habían ya tipificado y determinado su alcance. La excepción a esta tipificación es el delicado crimen de Agresión. El Estatuto no lo tipifica y entiende necesaria su tipificación para que el mismo entre en su competencia[5].

Se entiende que la etapa más difícil de la negociación del Estatuto sería la definitiva del alcance personal y la búsqueda de consenso por parte de todos los Estados firmantes en cuanto a la competencia, ya sea personal o territorial. En este punto, ciertas potencias intervinieron con todo su peso para conseguir la inmunidad (*impunidad?*) de sus agentes en el extranjero, logrando debilitar la capacidad jurisdiccional de la Corte y terminando por desacreditarla al momento de ratificar, puesto que posteriormente no hicieron.

El artículo 12° establece los requisitos para el ejercicio de su competencia *territorial* o *personal* especificando en qué casos puede entender la Corte y con respecto a qué Estados rige el Estatuto. La competencia de la Corte alcanza al “Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;” y “El Estado del que sea nacional el acusado del crimen”. En cuanto a la Competencia *material*, los casos son los descritos taxativamente en el artículo 5° y la Corte entenderá en caso de remisión del asunto por parte de un Estado, remisión por parte del Consejo de Seguridad y por iniciativa del mismo Fiscal de la Corte (artículo 12). Como se mencionó antes, la competencia temporal está limitada a los casos en que los crímenes sean cometidos **con posterioridad** a la entrada en vigor del Estatuto, terminando con una incómoda tradición sostenida por los antiguos *tribunales penales* desde Nüremberg y Tokio hasta Ruanda y la ex-Yugoslavia.

No cabe duda que los principios generales del Derecho Penal *reconocidos por las naciones civilizadas*, como el principio de ley anterior (*Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*), el de irretroactividad *ratione personae* de la ley penal y el principio de tribunal natural se plasmaron en el Estatuto como garantes de solidez y legitimidad. Pero, como antes anticipé, hay puntos grises que ponen en duda la independencia de la Corte. Entre otras cuestiones, la intervención del Consejo de Seguridad haciendo uso de un artículo del Estatuto que parece tener límites inciertos.

El papel del Consejo de Seguridad en el Estatuto de Roma

El rol otorgado en el Estatuto al Consejo de Seguridad es de gran importancia en términos de competencia. En su poder discrecional quedan dos facultades fundamentales: la de generar el inicio de una investigación (artículo 13 del Estatuto[6]) o el de interrumpirla o simplemente impedirla (artículo 16 del Estatuto). En este trabajo me

centraré en la facultad del artículo 16 puesto que es justamente el caso que atañe a la competencia jurisdiccional de la Corte.

A continuación la traducción oficial al español del artículo 16 del Estatuto:

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones[7].

Como podrá observarse, la facultad conferida al Consejo de Seguridad por este artículo se traduce en un potencial límite a la *autonomía* de la Corte.

La inclusión del artículo referido no pudo más que provocar una oposición generalizada por parte de los países negociantes del Estatuto, basándose en la idea de que sería una herramienta para otorgar impunidad, por lo menos, a los ciudadanos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, los Estados que impulsaban esta norma manifestaban que el propósito era garantizar que el Consejo de Seguridad pudiera emprender *delicadas negociaciones de paz durante un período de tiempo y en ciertas con condiciones excepcionales*. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña declaró en ocasión de las negociaciones que:

“[Esa petición del Consejo de Seguridad] *se producirá en casos contados y no se me ocurre que el Consejo valla a hacer frecuentes peticiones de suspensión en aplicación del artículo 16*”[8].

En definitiva, el artículo 16 se aprobó con esa redacción gracias a la presión de una coalición liderada por los representantes de Estados Unidos de América[9]. Nadie desconoce lo determinante que puede ser el *lobbi* de los Estados Unidos y su poder de veto implícito a este tipo de proyectos.

En el momento de redactar el artículo 16 primaba la interpretación (por lo menos en declaraciones oficiales) que el único propósito del mismo era que el Consejo de Seguridad pudiese solicitar la suspensión temporal de la investigación o el enjuiciamiento de un caso puntual que *ya haya iniciado la Corte* y en circunstancias excepcionales. La idea estaba clara pero las sospechas de una *mala interpretación* no tardarían en confirmarse.

Brevemente, trataré de determinar los elementos del artículo 16 y esta *facultad de interrupción* por parte del Consejo de Seguridad:

I. Debe hacerse “...*de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*”.

II. Que la “...*investigación o enjuiciamiento haya empezado*...”.

Estos dos elementos parecen ser las condiciones que deberán darse para emitir la

solicitud. El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas determina qué acciones podrá tomar el Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. De modo que la resolución que pida a la CPI la suspensión de sus actividades deberá detallar cuidadosamente cuál es la amenaza a la paz inminente que origina la misma.

Por otro lado, el hecho que la investigación o enjuiciamiento ya haya empezado resulta lógico puesto que, una vez en curso, el Consejo de Seguridad puede hacer una razonable evaluación del alcance y los posibles efectos del trabajo del Fiscal o la Corte.

La Resolución 1422/2002

Ya vigente el flamante Estatuto de Roma desde el 1º de julio 2002 y con la Corte terminando de conformarse y *ponerse a punto* para emprender sus trabajos, el Consejo de Seguridad hizo su *debut* y podría decirse que fue el primero en aplicar (mal o bien) el mentado Estatuto de Roma...

El 12 de julio de 2002, en su 4572a sesión, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1422 cuyo párrafo 1 dice:

“[El Consejo de Seguridad] Pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1º de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario;”

La Resolución 1422 fue aprobada por unanimidad, pese a que (como dijimos al comienzo de esta sección) la Corte aún no se había constituido. Pero este *precoz debut*, no tardó en generar reacciones discrepantes en toda la comunidad internacional.

Es evidente que los dos elementos que condicionarían el uso del artículo 16 no se cumplen. No se trata de un proceso ya iniciado y tampoco se trata de una resolución tomada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. A todas luces, la mentada resolución es una interpretación amplia (libre) del artículo 16 del Estatuto. Resulta difícil creer que el artículo 16 se haya aprobado con la intención (por lo menos expresa) de establecer por anticipado un privilegio general de inmunidad a favor de los nacionales de los Estados que no son parte en el Estatuto y que participan en operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas. De modo que, lejos de representar un escollo a la autonomía de la Corte sólo por su simple interpretación literal, se torna en una peligrosa herramienta de alcance general y anticipado que viola el principio de independencia del tribunal.

Por otro lado, esta interpretación pone en un eventual y segundo plano a las ya citadas normas de delimitación de competencia (artículos 11, 12 y 13 del Estatuto) en clara violación del artículo 10 que dice:

“Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo

de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto”.

Al igual que cualquier organismo establecido conforme derecho, el Consejo de Seguridad no puede actuar más allá de sus atribuciones (*ultra vires*) tratando de ejercer facultades de las que no dispone en aplicación de la Carta de la ONU, ni actuar de forma contraria a la Carta.

En una reunión abierta del Consejo de Seguridad el 10 de julio de 2002 más de cien Estados miembros de las Naciones Unidas mostraron su oposición a la Resolución 1422 y declararon que era contraria al derecho internacional. En esta oportunidad la posición de la Argentina fue expresada por el Embajador Arnoldo M. Listre con estas palabras:

“SEÑOR PRESIDENTE. La Resolución 1422 fue adoptada el año pasado a raíz de la situación planteada con la renovación del mandato de la Misión de Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina. Aspiramos a que la excepción aprobada por el Consejo de Seguridad en dicha resolución, sometida nuevamente a su consideración, no se convierta en una excepción de carácter permanente”.

La posición de la República Oriental del Uruguay expresada el mismo día refleja con más detalle la posición generalizada, con estas brillantes palabras de S.E. Embajador Dr. Felipe H. Paolillo:

*“...Es por ello que nos preocupa la posibilidad de que se renueve la Resolución 1422 (2002) ya que entendemos que de este modo se afecta la jurisdicción de la Corte, y como consecuencia se impida que la corte cumpla sus funciones tal como lo prevé el Estatuto. Además de su discutible fundamento legal, una decisión que disponga que no se inicien o prosigan investigaciones o enjuiciamientos con respecto a ciertas categorías o clases de personas no nos parece necesaria. El Estatuto proporciona garantías más que suficientes que aseguran que las decisiones de la Corte no serán arbitrarias o políticamente motivadas. Las cualidades morales e intelectuales de los jueces que integran la Corte y del Fiscal elegido constituyen garantías adicionales. Además, no debemos olvidar los principios que rigen la actuación de la Corte...
[10]”*

Y prosigue:

*“Por último la Resolución 1422 (2002) introduce una curiosa discriminación entre los autores de los crímenes más odiosos: por un lado los criminales que podrán ser juzgados y condenados por sus crímenes; por el otro aquellos que actuarán protegidos por la inmunidad...**[11]**”.*

Pese a una oposición generalizada de gran parte de la opinión pública internacional, tanto de juristas como doctrinarios, al cabo de un año, el Consejo de Seguridad se preparó para renovar la Resolución 1422 y se adoptó la Resolución 1487 el 13 de junio de 2003, renovándola por un año en los mismos términos. En una asamblea abierta del Consejo de Seguridad, el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, hizo la siguiente declaración:

“Permítaseme expresar la esperanza de que esto no se convierta en una rutina anual. Si así fuera, temo que el mundo lo interpretaría como que este Consejo desea reclamar inmunidad absoluta y permanente para aquellos que sirven en las operaciones que establece o autoriza. Y si ocurriera eso, afectaría no sólo la autoridad de la CPI sino también la autoridad de este Consejo y la legitimidad de las operaciones de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas”[12].

Cambio de Estrategia

El 23 de junio de 2004, después de haberse dado a conocer a la opinión pública la contundente opinión del Secretario de la ONU arriba transcrita y los casos de tortura en las cárceles de Abu Graib en Irak, los Estados Unidos retiraron la solicitud de renovación de la Resolución 1422/1487 ante el Consejo de Seguridad, admitiendo que no podrían obtener los votos suficientes para esta renovación. La Resolución 1487 expiró hace exactamente 5 años un 30 de junio de 2004.

La decisión de Estados Unidos de no promover la inmunidad de su personal representó una victoria para la CPI y para el principio de igualdad ante la ley culminando, para algunos, un mal comienzo en la incipiente historia de la Corte Penal Internacional [13].

A pesar de esta aparente victoria de parte de los *defensores* de la CPI, el Consejo de Seguridad no tardó en reaparecer, esta vez con una versión “*solapada*” de la Resolución 1422 con respecto a la situación en Liberia. En la Resolución 1497 del 1º de agosto de 2003[14], puede leerse un intento más sutil para resguardar a los agentes de los Estados no miembro, de la jurisdicción de la Corte. No se hace referencia directa al artículo 16 del Estatuto, pero de todos modos “*decide*” que el Estado de Liberia tiene “*jurisdicción exclusiva*” sobre los agentes arriba mencionados.

De acuerdo al principio de complementariedad de la CPI, está claro que el Estado de Liberia goza de jurisdicción sobre los crímenes cometidos en su territorio y que la CPI no podrá intervenir hasta tanto no se den los requisitos del artículo 17.1.b. del Estatuto. La cuestión es la “*exclusividad*” decidida por el Consejo de Seguridad y su eventual alcance. Para algunos doctrinarios y militantes defensores de la CPI esta jurisdicción exclusiva “*abriría las puertas para establecer una inmunidad permanente ante la CPI para los crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio*”[15]. Lo cierto es que algunos países aún buscan la impunidad para sus ciudadanos en el exterior y el Consejo de Seguridad persiste en arreglar esa impunidad de antemano. Esto sigue violando al artículo 16 de la Corte puesto que su aplicación debe ser “*...aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas...*” no hay mención del Capítulo en la Resolución y acerca de “*...la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado...*” y es claro que en el caso de Liberia se da la misma intención de proteger de antemano a las tropas.

Conclusión:

Más allá de la buena voluntad y el sentido de justicia invocado por quienes avalaron la presencia del Consejo de Seguridad en el Estatuto de Roma de 1998, es evidente que bien o mal aplicado, el artículo 16 siempre resultará una intromisión en el trabajo del

tribunal.

Como dijo, el anteriormente citado, Embajador Uruguayo S.E. Dr. Felipe H. Paolillo “*El Estatuto proporciona garantías más que suficientes que aseguran que las decisiones de la Corte no serán arbitrarias o políticamente motivadas. Las cualidades morales e intelectuales de los jueces que integran la Corte y del Fiscal elegido constituyen garantías adicionales...*” por lo que no sería necesaria una medida imperativa e inapelable de parte del Consejo de Seguridad que anule o posponga un trabajo de investigación en pos de la justicia. La respuesta parece ser una razón obvia, el peso de la política y el poder.

El peso de los factores políticos nos recuerda la inexistencia de un órgano judicial internacional de jurisdicción compulsiva para los Estados. La máxima “*Par in parem imperium non habet*” es la piedra basal de este sistema internacional de coordinación fundado en la coexistencia pacífica, la recíproca tolerancia, el fiel cumplimiento de la palabra empeñada y la solidaridad en la prosecución y detención de delincuentes.

La Corte Penal Internacional es un organismo valiosísimo y emblemático de la lucha por el respeto de los Derechos Humanos y la condena a los crímenes internacionales. Su competencia es su punto débil y se necesitará de tiempo y voluntad política para reformar su Estatuto y alcanzar independencia y universalidad. Mientras tanto, el trabajo de la Corte deberá seguir siendo intachable e incansable, acompañado por un sinnúmero de fuerzas que creen en su noble tarea y en que tarde o temprano su capacidad de imposición y su independencia alcanzaran los niveles óptimos.

Nicolás Mancini – 1º de julio de 2009

[1] Trabajo para la materia Derecho Penal Internacional de la Maestría en Relaciones Internacionales de la UBA. Profesora Dra. Silvia Fernández de Gurmendi. Consigna “***Consecuencias para la competencia de la Corte de las facultades reconocidas al Consejo de Seguridad por el Estatuto de Roma. Ejercicio por el Consejo de Seguridad de las facultades reconocidas en el Estatuto desde 2002.***” 10 a 15 páginas.

[2] José Dobosêk, “*Derecho Internacional Penal, Fuentes Normativas*”, Pág. 310, La Ley 2008.

[3] El subrayado es mío.

[4] Artículo 5º del Estatuto de Roma de 1998.

[5] En lo que se refiere al crimen de Agresión, el artículo 5º del Estatuto dice que la Corte *ejercerá su jurisdicción con respecto a la agresión cuando, de conformidad con los arts. 121 y 123 del Estatuto, se defina la agresión y se establezcan las condiciones bajo las cuales la Corte ejercerá su jurisdicción respecto de este crimen*. Sin embargo, para muchos doctrinarios el artículo debió contemplar la definición de agresión hecha en 1974 mediante la Resolución 3314 (XXIX) aprobada por consenso en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para mayor información ver http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/da/da_s.pdf

[6] El 31 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1593 (2005) para la remisión de la situación de Darfur, Sudán a la Corte Penal Internacional (CPI). Esta fue la primera vez en la historia que el Consejo de Seguridad remitió un caso a la CPI. El 6 de

junio de 2005 el Fiscal de la CPI Sr. Luis Moreno Ocampo comenzó oficialmente la investigación de los crímenes cometidos en Darfur. Hoy en día Omar Al Bashir, el presidente de Sudán tiene una orden de arresto propuesta por el Fiscal de la Corte y aprobada en marzo de 2009 por la Sala de Cuestiones Preliminares. Al día de hoy, el presidente de Sudán se pasea por el mundo y la orden de arresto no se hizo efectiva. Al tratarse de un jefe de Estado este tipo de decisiones son políticamente críticas y difíciles de concretar.

[7] El Estatuto de Roma entró en vigor el 1º de julio de 2002. **El subrayado y la bastardilla son míos.** [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

[8] Amnesty International “*El Consejo de Seguridad debe negarse a renovar la ilegal Resolución 1422*”, 30 abril 2003, <http://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR40/008/2003/es/44e4ed34-d6f8-11dd-b0cc-1f0860013475/ior400082003es.pdf>

[9] Idem 4.

[10] <http://www.iccnw.org/documents/Uruguay1422Stmt12June03.pdf>

[11] Ídem anterior.

[12] Carpeta Parlamentaria sobre la Corte Penal Internacional, “**RESOLUCIÓN 1422/ 1487 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU**” (CPI) Nueva York-Roma. Noviembre de 2004.

[13] Parliamentarians for Global Action, Acción Mundial de Parlamentarios. Carpeta Parlamentaria sobre la Corte Penal Internacional (CPI), New York 2004.

<http://biografias.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/2912-07/950.pdf>

[14] Resolución 1497(2003), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4803ª sesión, celebrada el 1º de agosto de 2003. Ver el texto completo en el Anexo al final del documento.

[15] Coalición por la Corte Penal Internacional, <http://www.iccnw.org/?mod=res1497>.



Corte Penal Internacional

- [Antecedentes](#)
- [La importancia del establecimiento de una Corte Penal Internacional](#)
- [Organos de la Corte](#)
- [Jueces](#)
- [Situación de firmas y ratificaciones del Estatuto](#)
- [Texto íntegro del Estatuto de la Corte Penal Internacional](#)
- [Sitio Oficial](#) (inglés y francés solamente)

La Corte está formada por la Presidencia, la División de Prejuicio, la Oficina del Fiscal y el Registro. Cuenta con 18 jueces, elegidos por la Asamblea de Estados partes por un período de 9 años. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad. Ellos se encargan de elegir al Presidente, mientras que el Fiscal es elegido por votación secreta por la Asamblea de Estados partes. La Corte tiene su sede en La Haya pero puede reunirse en otros lugares.

Antecedentes

En 1948 las Naciones Unidas consideraron por primera vez la posibilidad de establecer una corte internacional, permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. En la resolución 260 (III) del 9 de diciembre de ese año, la Asamblea General afirmó que "en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad" y está "convencida de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional". Debido a esto se adoptó la "Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio". El artículo I de dicha Convención afirma que el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra, es un delito de derecho internacional que las partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar. Asimismo, el artículo VI dicta que las personas acusadas de genocidio o actos relacionados, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Siguiendo la conclusión de la Comisión de que el establecimiento de una corte internacional para procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar era deseable y posible, la Asamblea General estableció un comité para preparar propuestas para el establecimiento de semejante corte. El comité preparó un estatuto del proyecto en 1951 y un estatuto del proyecto revisado en 1953. Sin embargo, Asamblea General decidió posponer la consideración del estatuto del proyecto pendiente la adopción de una definición de agresión.

Posteriormente se siguió tomando en cuenta de forma periódica la posibilidad de establecer una corte penal internacional, hasta que en 1992 la Asamblea General solicitó a la [Comisión de Derecho Internacional](#) la preparación de un proyecto de estatuto de una corte penal internacional.

En 1993, tuvieron lugar crímenes de lesa humanidad y de genocidio en Yugoslavia, por lo que se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Brevemente después de esto, la Comisión completó su trabajo en el proyecto del estatuto para una corte penal internacional y en 1994 se sometió a la Asamblea General. La Asamblea General estableció el Comité *ad hoc* para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En la 52ª sesión, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998, para finalizar y adoptar una convención en el establecimiento de una corte penal internacional.

El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.

[inicio](#)

La importancia del establecimiento de una Corte Penal Internacional

Es necesario perseguir y castigar a los responsables de los crímenes como el genocidio ya que la [Corte Internacional de Justicia](#) solo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos. Sin una corte penal internacional que trate la responsabilidad individual en los actos de genocidio y las violaciones graves de derechos humanos, estos delitos quedan a menudo impunes. En los últimos 50 años, ha habido muchos casos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en los que ningún individuo ha sido castigado. En Camboya, Mozambique, Liberia, El Salvador, Argelia, la región de los Grandes Lagos de Africa y otros países.

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio es importante porque evita los retrasos inherentes de preparar un [tribunal ad hoc](#) que pueden ser aprovechado por los criminales para escapar o desaparecer; los testigos pueden ser intimidados o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, además de que las investigaciones se encarecen.

Los tribunales *ad hoc* están sujetos a los límites de tiempo o lugar. En el último año, se han asesinado los miles de refugiados del conflicto étnico en Rwanda, pero el mandato de ese Tribunal se limita a los eventos que ocurrieron en 1994. Los crímenes que sucedieron después de esa fecha ya no entran en la jurisdicción de estos tribunales.

La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia son involuntarias o incapaces de actuar. Además puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a delincuentes de guerra futuros.

[inicio](#)

Organos de la Corte

La Corte Penal Internacional se encuentra formada por cuatro órganos principales

a) La presidencia

Está compuesta por el Presidente, el primer y el Segundo Vicepresidentes, quienes son electos por mayoría absoluta de los jueces por un término renovable de tres años.

La presidencia es responsable por la administración de la propia Corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque la presidencia coordinará y observará la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés.

Actualmente el Juez Philippe Kirsch funge como Presidente, mientras la Juez Akua Kuenyehia es la Primera Vicepresidenta, y la Juez Elizabeth Odio Benito es Segunda Vicepresidenta de la Corte

b) Las Cámaras

Existen tres divisiones en la corte:

- División de Apelaciones
- División de Juicio
- División de Pre-juicio

Cada División es responsable por llevar a cabo las funciones judiciales de la Corte. La

División de Apelaciones se compone por el Presidente y otros cuatro jueces, mientras que la Dimisión de Juicio y la de Pre-juicio cuentan con no menos de seis jueces cada una. Estas dos últimas Divisiones se componen predominantemente de jueces con experiencia en juicios criminales. Los jueces son asignados a estas divisiones por un período de tres años y hasta el final de cualquier caso cuya audiencia haya comenzado

c) La Oficina del Fiscal

El mandato de esta Oficina es conducir las investigaciones y persecución de crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la Corte (crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, en un período posterior , y una vez que los Estados hayan acordado una definición para el crimen de agresión , la Oficina podrá investigar y perseguir este crimen)

A través de las investigaciones y la persecución de tales crímenes, la Oficina contribuirá a terminar con la impunidad para los perpetradoras de los más serios crímenes de interés para la comunidad internacional en su conjunto, y así contribuirá a la prevención de tales crímenes.

El fiscal actual es el Sr. Luis Moreno Ocampo quien entró en funciones el 16 de junio de 2003

d) La Secretaría

La Secretaría es el órgano responsable de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios (traducción, finanzas, personal y demás servicios exclusivos para una Corte internacional)

La Secretaría es dirigida por un Secretario elegido por los jueces por un período de 5 años y que ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte. Un Secretario Adjunto podrá ser elegido para servir si es requerido.

El Secretario también es responsable de establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

[inicio](#)

Jueces

La Corte está integrada por 18 Jueces que son elegidos a partir de dos listas:

- **Lista A:** Consiste en candidatos con gran competencia en derecho penal y procesal, así como la experiencia necesaria como juez, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales
- **Lista B:** Consiste en candidatos con gran competencia en áreas de derecho internacional, tales como derecho humanitario internacional y la codificación de los derechos humanos, así como una extensa experiencia legal profesional que sea de relevancia para el trabajo judicial de la Corte

Los Jueces actuales fueron elegidos de la lista A y son los siguientes :

1. Juez Sr. Karl T. HUDSON-PHILLIPS (Trinidad y Tobago).

Elegido por un período de 9 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe

2. Juez Sr. Claude JORDA (Francia).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
3. Juez Sr. Georghios M. PIKIS (Chipre).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados Asiáticos
4. Juez Sra. Elizabeth ODIO BENITO (Costa Rica).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe
5. Juez Sr. Tuiloma Neroni SLADE (Samoa).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados Asiáticos.
6. Juez Sr. Sang-hyun SONG (Republica of Corea).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados Asiáticos.
7. Juez Sra. Maureen Harding CLARK (Irlanda).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
8. Juez Sra. Fatoumata Dembele DIARRA (Mali).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados Africanos.
9. Juez Sir. Adrian FULFORD (Reino Unido).
Elegido por un período de 9 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
10. Juez Sra. Sylvia STEINER (Brasil).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe
11. Juez Sra. Navanethem PILLAY (Sudáfrica).
Elegida por un período de 6 años del Grupo de Estados Africanos.
12. Juez Sr. Hans-Peter KAUL (Alemania).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
13. Juez Sr. Mauro POLITI (Italia).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
14. Juez Sra. Akua KUENYEHIA (Ghana).
Elegida por un período de 3 años del Grupo de Estados Africanos
15. Juez Sr. Philippe KIRSCH (Canadá).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
16. Juez Sr. René BLATTMANN (Bolivia).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe
17. Juez Sr. Erkki KOURULA (Finlandia).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
18. Juez Sra. Anita USACKA (Letonia).
Elegida por un período de 3 años del Grupo de Estados de Europa Oriental

[inicio](#)

Situación de firmas y ratificaciones del Estatuto

Hasta el 14 de julio de 2003, 91 han ratificado el [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#). De estos 22 pertenecen a Africa, 22 a Europa (países que no pertenecen a la Unión Europea), 18 de América Latina, 15 de países pertenecientes a la Unión Europea, 12 de Asia y el Pacífico, 1 de América del Norte y 1 de oriente Medio

De acuerdo al artículo 126 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002.

[Ver estado de firmas y ratificaciones](#)

[inicio](#)